



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0806-2004-AA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO QUEVEDO PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don César Augusto Quevedo Paredes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 361, su fecha 10 de octubre de 2003, que, en discordia, y revocando la apelada, declara fundada la acción de amparo de autos, condicionando su ejecución a que el actor obtenga resultado favorable de su petición de cancelación de la medida de destitución que le fuera impuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que viene en recurso extraordinario el extremo que condiciona la ejecución de la sentencia de vista –que declara fundada la demanda– al resultado favorable de la petición del actor de cancelación de la medida de destitución que le fuera impuesta administrativamente.
2. Que, en efecto, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al emitir el pronunciamiento venido en grado, ha declarado “ [...] **fundada la demanda**; y, en consecuencia, se declara inaplicable, para el caso del actor, la Resolución N.º 211-2001-CNM, del 15 de setiembre de 2001 [...]; por consiguiente, **ordenaron la reincorporación** de don César Augusto Quevedo Paredes en el cargo de Juez Titular del Distrito Judicial de La Libertad, con el reconocimiento del tiempo de servicios por el período que no laboró en razón del cese y del cómputo de su antigüedad en el cargo, **una vez que obtenga resultado favorable de su petición de cancelación de la medida de destitución que le fuera impuesta [...]**”.
3. Que, si bien es cierto que tal decisión tiene los elementos principales de un pronunciamiento jurisdiccional, también lo es que se ha condicionado la ejecución del mandato que ampara la pretensión del actor, produciéndose, en consecuencia, la nulidad de la sentencia emitida por el *ad quem*, conforme al artículo 171º del Código Procesal Civil –aplicable en forma supletoria por mandato del artículo 63º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional–, que establece que puede declararse la nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad.

4. Que, en consecuencia, y al advertirse el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso según el artículo 42° de la Ley N.° 26435, debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
5. Que, por otro lado, aun cuando el actor fue cesado por el Decreto Ley N.° 25529, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 1992, del Informe N.° 599-92, emitido por la Dirección General de Estadística y Evaluación de la Corte Suprema de Justicia de la República, que corre a fojas 45 de autos, se desprende que sobre él pesa una medida disciplinaria de destitución de su cargo, del 30 de marzo de 1992, esto es, de fecha anterior a la expedición del Decreto Ley N.° 25529.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto singular, en discordia, del magistrado Gonzales Ojeda, y el voto dirimente de la magistrada Revoredo Marsano

RESUELVE

DECLARAR NULO todo lo actuado desde fojas 361, debiendo remitirse los actuados a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)


VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO MAGDIEL GONZALES OJEDA

No estado de acuerdo con el sentido de la resolución emitida por la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, formulo este voto discordante, cuyos fundamentos seguidamente se exponen:

1. La recurrida declaró "fundada" la demanda interpuesta, sin embargo, la misma no puede ser entendida como una resolución que ampara la acción de garantía incoada, toda vez que, si bien declara inaplicable la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura y ordena la reincorporación del recurrente, sujeta el cumplimiento de la misma a la cancelación de la sanción de destitución impuesta la cual, según se indica, sigue vigente. Por tanto, puede considerarse que la recurrida es formalmente estimatoria de la acción incoada pero en el fondo se trata de una resolución denegatoria, por lo que, de acuerdo con el artículo 202 inciso 2 de la Constitución, este Tribunal es competente para una emitir una resolución de fondo.
2. El recurrente fue cesado de la carrera judicial por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional mediante Decreto Ley N° 25529. Una vez derogado dicho decreto mediante la Ley N° 27433, el recurrente solicitó su reincorporación al Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo que, después de llevar a cabo una evaluación, resolvió no reincorporarlo.
3. Este tribunal, mediante sentencia recaída en el expediente N° 013-2002-AI/TC declaró inconstitucionales los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27433, los cuales disponen el sometimiento a procesos de evaluación de los magistrados cesados mediante decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, y ha ordenado al Consejo Nacional de la Magistratura la reincorporación de los mismos sin ser sometidos a proceso de evaluación alguno.
4. Es cierto que el recurrente aparece en la publicación del Diario Oficial *El Peruano*, de fecha 6 de junio de 1992, como cesado conforme al Decreto Ley N° 25529; pero también es cierto que anteriormente, esto es el 30 de marzo de 1992, ya fue destituido de su cargo por medida disciplinaria, según consta del Informe N° 599-92 de la Dirección General de Estadística y Evaluación de la Corte Suprema de Justicia, que corre en autos a fojas 45.
5. Por tanto, si bien el cese operado mediante Decreto Ley N° 25529 carece de efecto legal, el actor se encuentra imposibilitado de reingresar a la carrera judicial ya que pesa sobre él una destitución.

6. En consecuencia, mi voto es porque la presente acción de amparo se declare
INFUNDADA.

SR.
GONZALES OJEDA

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'G' followed by a long, sweeping horizontal stroke that tapers to a point on the left.